

perintendentes, se cobrarán del caudal de la contribucion de manos muertas de estos dos años, asi en los pueblos encabezados, como administrados; y por esta vez se cobrarán tambien de él las costas causadas en los apremios, y en el pedimento y testimonio con que se pidan.

3. « Para los años sucesivos en los pueblos encabezados, las costas de las justificaciones que se hiciesen de adquisiciones y fundaciones, y las de los testimonios duplicados que de ellas se remitiesen en fin de año, reguladas con la mayor equidad por los superintendentes, se pagarán del seis por ciento que en Castilla ceda de premio á las justicias; y en Aragon, donde todos los pueblos se consideran encabezados, y no tienen este premio las justicias, se pagarán estas costas del caudal de alimentos de cada pueblo; pero ni en Castilla ni en Aragon causarán derechos los escribanos por los testimonios simples que den al fin del año, de que no ha habido adquisicion ni fundacion, ni los que den de los repartimientos hechos á manos muertas para pedir los apremios, porque unos y otros se han de considerar cargo del oficio del escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos; y tampoco se pagarán, ni se suplirán por las justicias las costas de los apremios, porque deben ser todas de cargo de los apremiados.

4. « Para los años sucesivos en los pueblos administrados, los derechos de las justificaciones y testimonios, que no debiesen hacer de balde los escribanos asalariados de rentas, regulados que sean por los superintendentes, se pagarán del caudal de la administracion, como gasto urgentísimo de ella. No percibirán los administradores el seis por ciento ni otro premio de esta contribucion; pero quiero se me hagan presentes para su adelantamiento los que pongan el debido celo en esta importancia.

#### CAPÍTULO QUINTO.

##### OTROS PUNTOS CONVENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DEL CONCORDATO.

1. « Si algun clérigo se hubiese ordenado ó intentare ordenarse á título de patrimonio que exceda la renta de sesenta escudos de moneda de Roma, que hacen seiscientos reales de plata de á diez y seis cuartos; las justicias de los pueblos encabezados y los administradores en los administrados, enviarán justificacion de ello al Consejo.

2. « Si los legos han hecho ó hicieren donaciones, ó enagenaciones simuladas ó confidenciales á favor de los clérigos particu-

lares ó de manos muertas, para libertarse de contribuciones, enviarán igualmente justificacion al Consejo, con expresion de los nombres y apellidos de clérigos y legos.

3. « Si los ordenados de menores, que no tienen beneficios ni capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los órdenes sacros, lo representarán al Consejo con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del beneficio ó capellanía en el que la tenga.

4. « La presente Instruccion no se entiende ni causa novedad para Cataluña, donde por las nuevas adquisiciones contribuyen los eclesiásticos particulares y las manos muertas, y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores al concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de amortizacion, deben satisfacer los mismos derechos y tributos á que estaban sujetos los mismos bienes poseidos por los legos, y demas que contuvieren los indultos ó privilegios de la amortizacion.

5. « En lo que se omite en esta Instruccion se observará la anterior de 24 de octubre de 1745, y en las dudas que ocurrieren en la práctica de estas reglas, se ha de acudir precisamente á mi Consejo de Hacienda y sala de millones, á quien tengo conferida toda mi facultad para restringirlas y ampliarlas segun pareciere conveniente en los casos y circunstancias que ocurran. »

Por tanto he tenido por bien expedir esta mi Real cédula, por la cual mando á los superintendentes de mis rentas Reales de las provincias de estos mis reinos, subdelegados de los partidos ó tesorerías de ellas, y administradores generales de las mismas rentas, guarden, cumplan y ejecuten la referida Instruccion y el artículo octavo del concordato que aqui van insertos, y la hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en cada uno de sus capitulos se contiene, sin que contra su tenor vayan ni permitan ir en manera alguna, y que tambien la comuniquen á los ayuntamientos de las cabezas de provincia, partidos y tesorerías para su inteligencia. Y ruego y encargo á los reverendos arzobispos, obispos y demas prelados, que cada uno en su distrito ordenen que sus provisos y vicarios no permitan que ninguna de las iglesias, lugares pios y comunidades eclesiásticas contravengan en todo ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan y reglen á la observancia del referido artículo octavo, y de la inserta nueva Instruccion: en inteligencia que estoy determinado á no permitir que quede sin efecto, y á tomar á este fin

todas las providencias que contemple precisas y propias de mi soberanía, y de la obligacion en que estoy de atender al alivio de mis vasallos : que así es mi voluntad; y que de esta mi Real cédula se pasen por el referido mi Consejo al Marques de Squilace ejemplares impresos de ella, para que los dirija á los arzobispos, obispos é intendentes del reino para su mas puntual cumplimiento, tomándose razon en las contadurias generales de valores, distribucion y millones, y se ponga copia en las de la superintendencia de las provincias y partidos del reino. Dada en Buenretiro á 29 de junio de 1760. = YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don José de Rivera.

3º *Real cédula de su Magestad en que con motivo de cierta representacion hecha por el reverendo obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones á los prelados de estos reinos para el modo de representar y proceder en los casos que les corresponden.*

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc. SABED : que habiendo llegado á mis manos una representacion del reverendo obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de regalía y otros, enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del gobierno con los prelados eclesiásticos, y que florezcan en mis católicos dominios, junto con la administracion de justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas cristianas : hice examinar por ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes puntos que en ella se trataban, teniéndose presente en este exámen lo dispuesto en las leyes del reino; y habiéndolo ejecutado, y manifestándome su parecer en cada caso, y las leyes y disposiciones canónicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por Mi con la atencion y cuidado correspondiente, tuve á bien mandar entre otras cosas, se respondiese al referido obispo de Plasencia :

1º Que el uso de las censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el santo concilio de Trento; y que si alguno de los jueces Reales de aquel obispado le diese motivo de queja en este parte, lo represente en derechura al Consejo, ó por mano de mis fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la via reservada del despacho universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuese mas justa y conveniente.

2º Que si con motivo de las órdenes expedidas por el mi Consejo sobre el conocimiento de las causas decimales se hubiese

experimentado ó experimentase por parte de las justicias Reales algun desórden ó mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras iglesias, supuesto que allí en vista de los antecedentes podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

3º Que en cuanto á visitas de confradías, hospitales, obras pias y últimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las leyes del reino, á que no perjudican las disposiciones conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real en lo que la pertenece, y así dispusiese que sus provisores, visitadores y vicarios se arreglasen á las leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual y demas anexo al ministerio pastoral, dando cuenta al mi Consejo de cualquiera duda que le ocurra : en inteligencia de que por mis fiscales se proveerá su despacho, para dejar expedida cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

4º Que para evitar los pecados públicos de legos, si los hubiese, ejercite todo el celo pastoral por sí y por medio de los párrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones y de las penas espirituales, en los casos y con las formalidades que el derecho tiene establecidas; y no bastando estas se dé cuenta á las justicias Reales, á quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales prevenidas por las leyes del reino; excusándose el abuso de que los párrocos con este motivo exijan multas, así porque no bastan á contener y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aun hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo para que lo remedie, y castigue á los negligentes conforme las leyes lo disponen. Y habiendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion por orden de 16 de setiembre próximo antecedente publicada en él, acordó entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres fiscales, expedir esta Real cédula para que se cumpla y guarde su contenido, y llegue individualmente á noticia de todos. Por la cual encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales en Sede vacante, sus visitadores, provisores ó vicarios, y á los superiores y prelados de las órdenes regulares, observen y guarden las prevenciones que dejo hechas, y se han comunicado al reverendo obispo de Plasencia en vista de su representacion, concurriendo cada uno por su parte en lo que le toca á que efectivamente la tenga. Y mando á los demas jueces y justicias de estos mis reinos, vean, guarden y cumplan el contenido de esta mi cédula, sirviendo de gobierno

recíproco á todos, y conservando la armonía que debe versar entre el imperio y el sacerdocio, distinguiendo cada potestad lo que le pertenece, sin confusion ni afectacion, dando para la ejecucion de todo las órdenes y providencias que se requieren: en inteligencia de que tengo prevenido se promuevan de oficio y con brevedad, todos los expedientes y negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Antonio Martínez Salazar, mi secretario contador de resultas, escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 19 de noviembre de 1771. = YO EL REY. = etc.

*4ª Carta circular á los prelados del reino sobre el modo con que deberán impetrarse las bulas y rescriptos de Roma.*

En el concordato que se celebró entre la Santa Sede y el señor Rey Don Fernando VI á 11 de enero de 1753, poniendo fin á los graves é inveterados perjuicios que sufrían estos reinos en la materia benefical, expresó el Papa Benedicto XIV, de esclarecida memoria, que aun quedaban otros puntos que pedían reforma, á los cuales ofreció dar oportuno remedio. Pero falleció aquel gran Pontífice sin que en esta parte hubiesen tenido efecto sus santas inclinaciones; y aunque el Rey ha deseado ponerle como juzga lo debe hacer, no lo han permitido las ocurrencias posteriores, que son bien notorias.

Gran parte de estos abusos se originan del modo arbitrario con que se acude á Roma en solicitud de las dispensaciones, indultos ó gracias que se necesitan ó desean. Aunque hay algunos que tienen solicitadores propios, los mas se valen de agentes desconocidos; muchas veces pasan los encargos de unas personas en otras con lucro de todos; y aun suele suceder que en los pueblos lejanos de las capitales se ignora el modo de dirigirlos. De aquí provienen las solicitudes ociosas, las mal entabladas, las dilaciones, la duplicacion de gastos, los ejemplos de haberse pagado por las gracias mucho mas de lo que costarian si se dirigiesen las solicitudes por medios conocidos, prácticos y autorizados; la suplantacion de documentos, las alteraciones de preces, los juramentos falsos y otros medios ilícitos, y reprobados para obtener muchas de las mismas gracias, de que su Magestad tiene recientes noticias, los cuales llevan consigo el riesgo de que no sean válidas las concesiones con grave daño de las conciencias; y aun tambien pueden provenir de esto las quejas que suelen

oirse de las oficinas de la curia, con detrimento de ella misma y de su decoro.

La ley de Indias dispone que las gracias pontificias se soliciten por medio de los embajadores ó ministros que el Rey tenga en Roma. Esta práctica observan algunas potencias católicas con grande comodidad y utilidad de sus súbditos, y sin contradiccion de aquella curia, donde residen los agentes de las mismas potencias, dirigiendo é impetrando todas las expediciones. Y pues el Rey no cede á nadie en el deseo de proporcionar á sus vasallos todas las ventajas posibles, ni el respeto y veneracion á la Santa Sede, ha determinado establecer un método fijo, para que por medio de los ministros, agentes y expedicioneros que su Magestad destinare en Madrid y en Roma, hagan sus vasallos de España y de las Indias, de cualquiera clase que sean, todas las pretensiones que se les ofrecieren en la curia romana, de cuyo método se sigan mayor facilidad, menor dispendio, y mucho decoro á la misma curia.

A este fin ha mandado su Magestad pedir diferentes noticias sobre las especies de gracias que se acostumbran solicitar con mas frecuencia por los prelados, comunidades ó personas particulares de estos reinos: de qué modo dirigen por lo comun sus pretensiones: cuáles son con distincion los derechos regulares de expedicion, componendas, escritura, agencia, correspondencia, y cambios de cada una de ellas segun sus clases: qué excesos ó abusos se notan en este particular; y cuál será el método mas obvio y conveniente que su Magestad pueda establecer para que todas las referidas pretensiones se dirijan por medio, ó con precisa intervencion de los ministros y agentes suyos á quienes cometa este encargo, así en Roma como en Madrid. Con los citados informes, y con los que tomará el Consejo, establecerá su Magestad á su consulta el método que mas convenga en tan importante asunto: á cuyo fin quiere tambien su Magestad oír el prudente y experimentado dictámen de V., y que le informe sobre lo que será mas adaptable á las circunstancias de esa diócesi, y del mayor bien espiritual y temporal á esos vasallos.

Pero como los abusos y prácticas conocidamente perjudiciales se deben cortar sin dilacion por los medios mas oportunos, ha resuelto su Magestad que desde ahora hasta que establezca y ponga expedito el enunciado método, que será con toda la brevedad que permita el asunto, se suspenda el acudir á Roma directamente, y por los medios usados hasta aquí, en solicitud de

dispensas, indultos ú otras gracias; y que si alguno de esa diócesi se hallase en urgente necesidad de solicitarlas, acuda con las preces á V. ó á la persona ó personas que diputare, y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia; de quien las recibirá V. y las remitirá con su dictámen á su Magestad *en derecho por la primera secretaria de Estado y del Despacho, ó por medio del Consejo ó Cámara, dirigiéndolas á los señores fiscales del Consejo ó á los secretarios de la Cámara segun sus clases*, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande su Magestad se les dé la mas conveniente, mas segura y menos costosa direccion. Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á V. con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de junio de 1768, á fin de que por medio de dicha persona ó personas diputadas por V. se entreguen á los interesados para que usen de ellas: debiéndose tener entendido, que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas previas circunstancias; y que de esta regla solo se exceptúan las que vengan para los arctados; las que se despachen por Penitenciaria; las que ya se hayan despachado antes de la publicacion de esta orden; las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion; y las que se hubieren expedido dentro de un mes contado desde el mismo dia.

Lo participo á V. de orden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento, y para que lo haga entender á todos los súbditos de esa diócesi, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de setiembre de 1778.

5º *Carta circular sobre algunos abusos que cometen los tribunales de visita.*

El Consejo ha acordado escribir circularmente á los prelados diócesanos del reino la carta acordada del tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo en varios recursos de fuerza de conocer y proceder en perjuicio de la Real jurisdiccion, traídos á él en materia de propios y arbitrios, la facilidad con que algunos visitadores, vicarios y otros jueces eclesiásticos del reino se entrometen con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento cuando van de visita, gasto de manutencion durante ella y otras imposiciones, á que ni los vasallos seculares por sí ni los pueblos de sus propios y arbitrios son responsables, á compeler por medio de censuras á los magistrados Reales á su pago, ocasio-

nándoles recursos y gastos indebidamente con perjuicio conocido de la jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos visitadores y vicarios contra los caudales de propios con otros motivos, como son de que satisfagan las justicias cantidades á que estos mismos visitadores ó jueces pretenden estar obligados los propios á favor de causas pias, reparos de ermitas, asignaciones de capellanías y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constase, como actoras deberian las causas pias interesadas ó sus administradores, para cobrar de los propios acudir á la justicia ordinaria del pueblo á solicitar y pedir el pago, y esta hacerle arreglado á lo que el Consejo previene en los reglamentos formados y que se forman para la distribucion y manejo de los caudales de propios de cada pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los documentos justificativos de las cargas á que es responsable el comun, ya sean piadosas ó profanas, examinando el titulo en que se fundan y su legitimidad, por no gravar indebidamente á los pueblos ni perjudicar á tercero.

De la literal disposicion y contexto de estos reglamentos no pueden exceder las justicias, ni los demas que forman con ellas la junta municipal de propios y arbitrios de cada pueblo, ni los ayuntamientos ó concejos: al modo que en un concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por réditos de censos debidos á iglesias, monasterios, capellanías y obras pias, no por eso dejan de acudir á la justicia Real, donde pende el concurso, á demandar su crédito, ateniéndose en cuanto al pago á la sentencia de graduacion, por la cual el juez del concurso señala el lugar en que se deben hacer, y excluye los créditos indebidos, equiparándose á un juicio universal la distribucion de propios, por tener contra sí estos efectos cargas necesarias, como son los salarios de los ministros de justicia y dependientes del comun, otras de justicia á sus acreedores, y otras voluntarias y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran á causas pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los interesados hagan recursos ni gastos, y por esta razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expresados jueces eclesiásticos, turbativos de este económico régimen de los propios, y que no pueden producir utilidad; pues cuando hubiese fundado motivo de recurso, ó se debe hacer por cual-

quier especie de interesados ante las mismas justicias y juntas de propios, si el asunto está determinado en el reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el crédito de que se trate, al Consejo por medio del intendente de la provincia, ó en derecho, para que de oficio se examine y añada en el reglamento, si fuere justificada la acción conforme á las reglas establecidas en esta materia.

Y previniéndose á los intendentes y justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participárselo también á los ordinarios eclesiásticos del reino, á fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos y embarazos, encargándoles muy seriamente hagan observar á sus provisoros, visitadores y vicarios la disposición del santo concilio de Trento, á fin de que no se fatigue á los magistrados Reales con censuras con tanto abuso, en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía y correspondencia que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto á la buena administración de justicia y felicidad de la monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas que sobre créditos de causas pias contra los propios y arbitrios deben observarse por los intendentes, justicias ordinarias, juntas de propios y acreedores, lo participo á V. S. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar á los pueblos de esa provincia los ejemplares que se remitan á V. S. de esta orden general por el correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasión ó desde el pueblo inmediato, sin causarles gastos de veredas, avisando de haberlo así ejecutado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. Madrid 28 de noviembre de 1763.

6º *Real provision de los señores del Real y Supremo Consejo en que se dan varias reglas sobre el modo de proceder el juez subdelegado de la gracia de Novales, y otros particulares relativos á lo mismo.*

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. SABED, que por parte de los reverendos obispos y de los venerables deanes y cabildos de las santas iglesias de Málaga y Tortosa, se acudió al nuestro Consejo por recurso de fuerza de los autos y procedimientos del licenciado Don Francisco Saenz de Viniegra, abogado

de nuestros Consejos, juez subdelegado para la ejecución de la gracia de diezmos Novales en el modo de conocer y proceder, como conocía y procedía, embargando los diezmos de los terrenos que el promotor fiscal de la citada gracia suponía incluidos en ella, sin haberles antes oído sus legítimas excepciones y defensas; y subsiguiente en no otorgar las apelaciones, sobre cuyas instancias acordó el nuestro Consejo, que el notario del citado juzgado en quien parasen los autos viniese á hacer relación de ellos al nuestro Consejo, citadas las partes en la forma ordinaria, de los respectivos á cada una de estas instancias, sobre que se introducian los referidos recursos de fuerza: y habiéndose excusado á ejecutarlo con el pretexto de no existir en su poder los autos por haberlos entregado al nominado juez subdelegado, y este dirigiéndolos á la vía reservada de Hacienda: con este motivo, y teniendo presente el nuestro Consejo lo informado por el mismo juez subdelegado en el asunto, se mandaron pasar estos recursos y demas documentos producidos al nuestro fiscal, por quien en 18 de octubre del año próximo pasado de 1765 se expuso: que el asunto de que se trataba no miraba á lo principal de la gracia ni á retardar su debida ejecución, sino al modo y forma como esta debía tener lugar para que ni la Real Hacienda fuese defraudada de sus legítimos derechos, ni las iglesias perjudicadas fuera de la intención de la concesión pontificia, ni en la coartación de las legítimas defensas y recursos, ni en el exceso á lo concedido y forma prescrita para la ejecución: que la dificultad que en el día ocurría se reducía á dos puntos; uno, si se había de ver el recurso de fuerza de Málaga, pendiente en el Consejo á instancia de la santa iglesia de ella, y en el caso de deber procederse en él, cómo se había de ocurrir al defecto de autos que indicaban así el juez subdelegado, como el notario, expresando haberles remitido en consulta á N. R. P. por la vía reservada: que era cierto, empezando por lo segundo, que el procedimiento de Novales de Málaga, según se enunciaba en la mejora de fuerza, se había hecho contencioso, y mandado recibir á justificación, sin perjuicio de los embargos decretados de los diezmos que se pretendía por el promotor fiscal de la Comisión fuesen de Novales: que semejantes autos nunca debió voluntariamente sustraerlos de su juzgado este subdelegado, privando por este medio á las partes contendientes del uso de sus defensas con esta especie de mutación de juicio: que el notario se excusaba con una esquila que aparecía rubricada del juez subdelegado con fecha de 17 de setiembre antecedente, en que le mandaba pu-

siese en su poder los autos de Tortosa y Málaga para remitirlos en consulta á nuestra Real Persona : que si esta remision se hiciese en virtud de Real orden en que se pidiesen *ad effectum videndi* ó instructivamente los autos, el caso era de mas fácil resolucion ; pero habiéndolos remitido de oficio dicho juez cuando conoció que las partes preparaban el recurso , no era tan regular ni necesaria ; pues para representar á nuestra Real Persona lo que le pareciese oportuno sobre los puntos que indicaba de dar nueva forma á estos negocios , nada tenia de comun con la remision del proceso eclesiástico original á nuestra Real Persona ; antes era contrario el estilo y práctica regular ; y estos pretextos por inocentes que fuesen daban pretexto á los interesados para multiplicar recursos y desconfiar del modo de enjuiciar ; como toda novedad de suyo se recibe mal , se aumenta la odiosidad , cuando no es regular el orden y por los trámites conocidos : que así en este primer particular convenia se tomase providencia que radicase tales procesos en un orden constante , mediante el cual , así la Real Hacienda como los partícipes , hallasen en sus recursos y quejas una regla segura para terminarlas segun la forma de derecho recibida en el reino , especialmente cuando se trata de un derecho perpetuo como el presente : que apuntaba en su representacion al Consejo el subdelegado de diezmos Reales de regadío y nuevos rompimientos , que en estos casos no podia tener lugar el recurso de fuerza , por estar denegado para los de Cruzada , ó de las tres Gracias , y deber estimarse la presente en todo á semejanza de ellas por el interes que igualmente militaba de la Real Hacienda : que la ley que se citaba era la 8ª, tit. 10, lib. 1º de la Recopilacion , la cual manda á los presidentes y oidores de las Reales chancillerías de Valladolid y Granada , no admitan recursos de fuerza en los negocios de Bulas , Subsidios y Cuartas : que esta ley de su naturaleza se restringe al caso ó casos especiales de que trata , y por consiguiente no debe ni puede extenderse á los no comprendidos por ser odioso privar ó los vasallos de la proteccion Real , que induce el recurso de fuerza : que por otro lado esta ley habla con solò las audiencias y chancillerías Reales , y no con el Consejo á donde habia recurrido la iglesia de Málaga , como consta literalmente de la ley 10, cap. 7 del mismo título , que expresamente supone que en el Consejo puedan radicarse tales recursos de fuerza ó de otra naturaleza ; y en tal caso ordena que el Consejo antes de proveer pida informe al asesor de Cruzada como ministro de tabla. Las palabras de la ley son las siguientes : « que cuando en algun negocio tocante á Cruzada se

ocurriere al Consejo , ó por via de fuerza ó agravio , ó suplicando de alguna cédula , el asesor de la Cruzada informe en el Consejo de lo que le pareciere , para que oido se provea lo que conviene , y Nos proveeremos como en el Consejo no se provea cosa alguna sin oir la relacion del dicho asesor : » que de aquí se deduce con evidencia no ser cierto que las leyes comprendan al Consejo Real en la generalidad de la no admision de recursos de fuerza ó agravios en materias de Cruzada ; antes considerando el ejercicio de esta alta regalía radicado en el Consejo , hacen las leyes la distincion que iba expresada , reducida únicamente á que el consejero asesor de Cruzada , á fin de que en nada padezcan los intereses fiscales , como mas enterado en ello informe al Consejo antes de proceder este á su decision : que lo expuesto hacia ver que el recurso de fuerza estaba legitimamente introducido , y no ser cierto que las leyes del reino le resistan , ni los términos de la comision de diezmos de regadío y rompimientos ejecutados con licencia Real tienen que ver con su disposicion. Por otro lado , siendo este subdelegado un juez único en asuntos de tanta importancia y consecuencia , seria muy arriesgado privar á las partes de este recurso , lo cual no es compatible con la regular forma de administrar la justicia , y aun lo venia reconociendo en su informe de buena fe el subdelegado : que el recurso principal , que se introducía por la santa iglesia de Málaga , era en el modo , el cual no privaba del conocimiento al juez eclesiástico , y la regla que prescribiese el Consejo en su auto , no hacia otra cosa que rectificar el procedimiento á los términos de derecho ; y así de admitirse este recurso , no se seguía , como presuponia el juez subdelegado , que debiese otorgarse la apelacion para ante otro juez eclesiástico ; antes por el contrario repuesto el desorden del procedimiento , si le habia , y mucho mas declarando no haberle , quedaba expedita la jurisdiccion del subdelegado , al cual le era indiferente este recurso ; pues en la decision del Consejo aseguraba el mas firme apoyo de sus procedimientos regulares : que si alguna vez no lo fueren por error de entendimiento , como sucedía á todos los jueces , porque al fin son hombres , justo era que el agravio se repusiese , y tuviesen las partes á donde recurrir : que la gracia contenida en el breve de la Santidad de Benedicto XIV de 30 de julio de 1749 , estaba cometida en su ejecucion á todos los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos del reino , y á los subdelegados que nombrasen para su ejecucion : que constaba que el reverendo obispo de Avila Don Pedro Gonzalez , requerido con el breve de orden del señor Don Fernando VI,

de augusta memoria, aceptó la jurisdicción apostólica, y la subdelegó en Don Fernando Gil de la Cuesta, presbítero, á instancia del citado Don Francisco Viniestra, siendo promotor fiscal de esta comision, que parece habia sucedido en ella á dicho Cuesta: que era punto digno de examen, ¿si del subdelegado debia haber apelacion al delegante? ¿Cuáles debian ser los términos de la jurisdicción delegada en esta materia? ¿Qué reglas se debian observar por parte de estos subdelegados para adjudicar estos diezmos á la corona, sin agravio ni perjuicio de los partícipes y la forma de su recaudacion? reduciéndose todo esto, con el debido examen á una regla constante y sólida, que ni exceda de la mente de la concesion y términos de ella en perjuicio de los partícipes, ni por otro lado perjudicase á la Real Hacienda en la fácil percepcion de los diezmos Novales de lo inculto, ó supercrecientes del riego de que habla el breve, pues no haciéndose las regulaciones y declaraciones en una forma reglada por el tenor y mente del breve, y con una audiencia á lo menos instructiva de los interesados, no podria tener firmeza lo que se adjudicase á pesar del mayor celo, y se prevaldrian los interesados partícipes aun en lo justo y debido, para confundirlo todo por cualquier defecto de formalidad: que en estos términos se podria consultar á nuestra Real Persona por lo tocante al recurso de Málaga, que el juez subdelegado no debia impedir á su notario por el recogimiento de autos que viniese á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, dignándose nuestra Real Persona mandar se le devolviesen para este efecto, y su prosecucion conforme á derecho; y que lo mismo ejecutasen en los casos sucesivos; viéndose estos recursos por el interes de la Real Hacienda, con asistencia precisa del promotor fiscal de aquel juzgado, y la del nuestro fiscal, dándose la forma é instruccion que pareciese mas oportuna en asunto de tanta gravedad, y que es trascendental á muchas partes del reino, á fin de evitar agravios ó recursos en lo posible; porque de otro modo, ya por los embarazos que suscitasen los partícipes, ya por lo que pudiesen exceder los comisionados, la gracia no tendria la debida ejecucion, y se haria esta odiosa sin culpa de los que la promovieren por falta de una pauta determinada á que arreglarse: y así el prescribir reglas equitativas y justas, sin impedir á las partes los naturales recursos, era interes recíproco de la Real Hacienda y de los partícipes, y obligacion del fiscal exponerlo al nuestro Consejo; siendo del mismo modo conveniente y aun preciso oír sobre ello el parecer de los ministros y personas que nuestra Real Persona estimase, cuando no

tuviere por conveniente fiar al nuestro Consejo este reglamento. Con atencion á todo lo referido, á lo que en consulta de 23 de noviembre del citado año próximo hizo presente el Consejo á nuestra Real Persona, con presencia de ella, y de los repetidos recursos que se le han hecho por diferentes reverendos obispos y cabildos de las iglesias catedrales de estos nuestros reinos y otros llevadores de diezmos, en que se quejaron de los procedimientos del mismo Don Francisco Saenz Viniestra, como juez ejecutor de la citada gracia de Novales, que se impetró á nombre del señor Rey Don Fernando VI, de augusta memoria, nuestro muy caro y amado hermano (que esté en gloria), excitado el Real ánimo de nuestra Real Persona de la justa piedad y notoria propension que tiene al estado eclesiástico, y enterado del contexto de la bula y gracias que contiene, formalidades que deben preceder á su ejecucion, facultades del juez que ha de entender en ella y términos con que debe proceder; por resolucion de nuestra Real Persona de 31 de enero de este año se mandó formar una junta de ministros escogidos, integros y doctos del nuestro Consejo y del de Hacienda, y de los fiscales del de Guerra é Indias, encargándoles el examen de estos puntos, y que oyendo sobre ellos al juez ejecutor de la bula y al promotor fiscal de su juzgado consultasen su dictámen: y habiéndolo ejecutado, actuado nuestro Real ánimo de cuanto ha producido y expuesto esta junta, y de que el juez subdelegado ha procedido en la ejecucion de las dos gracias que comprende la bula, contra el orden prevenido en los cánones, adjudicando en varias diócesis á nuestra Real Hacienda los diezmos que estimaban por Novales, y los que proceden del aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos que presuponen las gracias y deben preceder á su ejecucion, y aun sin dar audiencia á las iglesias, y otros partícipes que fundan su derecho á la universalidad de diezmos: deseando nuestra Real Persona dar esta prueba mas del amor que le merece el venerable estado eclesiástico en una materia en que el Real Patrimonio es el único interesado, ha tenido á bien en este concepto mandar. 1º Que el referido Don Francisco Saenz Viniestra no use de las facultades de la bula llamada de *Novales*, concedida al señor Rey Don Fernando VI, de gloriosa memoria, por la santidad de Benedicto XIV en 30 de junio de 1749, con la que por parte de N. R. P. se requirió al difunto reverendo obispo de Avila Don Romualdo Velarde, que delegó sus veces en el referido Don Francisco Saenz de Viniestra. 2º Que se reponga todo lo ejecutado por este, y se restituyan las cosas al ser y estado que